

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ y SOCIEDAD KANGOORU DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACION: 76001400302220200068300

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD AUTO
INTERLOCUTORIO NO. 1753
RADICACION 760014003**20200068300**
CALI, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada demandante, solicita se corrija el auto de mandamiento de Pago N° 049 del día 15 de enero de 2021, toda vez que se omitió la palabra Pagaré **SIN NUMERO**, lo anterior es importante con el fin comercial entre la entidad demandante y Fondo Nacional de Garantías y evitar traumatismos al momento de una negociación. Por lo tanto, acorde con el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a la corrección de la mencionada providencia.

También se solicita corrección en cuanto al punto Décimo Noveno al reconocer la personería de la abogada Doris Castro Vallejo y no a la entidad Puerta y Castro Abogados conforme al poder allegado.

En cuanto a tal solicitud, este Despacho no lo concede toda vez que la a la abogada Doris Castro Vallejo se le encomendó un mandato que corresponde representar a la entidad Puerta y Castro Abogados dentro del proceso promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, no puede olvidar la profesional del derecho que el legislador al definir el artículo 75 del C.G.P. válida la contratación con una persona jurídica destacando que los abogados se agruparan formando una organización seria con responsabilidad social, pero quién recae la actuación es sobre el abogado con tarjeta profesional vigente y será éste quien deba elaborar la demanda, sin perder de vista que la responsabilidad que la ley procesal radica en cabeza de quien confiere un poder, no desaparecen por la circunstancia de que se otorgue a la sociedad de abogados y esta será representada por uno de sus miembros.

En tanto que la misma norma lo indica al mencionar que el abogado que representa la entidad debe aparecer en el certificado de Cámara y Comercio y si concede poder a una persona que no sea de la asociación el mandato no pierde vigencia ni tampoco como lo acabamos de ver, la responsabilidad. En ese orden de ideas no es procedente lo solicitado sin advertir que el Despacho en ningún momento ha desconocido a la entidad Puerta y Castro Abogados su mandato.

Por lo antes expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto antes referido y se tendrá para todos los efectos lo siguiente **PAGARÉ SIN NÚMERO QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN No. 02359600164035.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ y SOCIEDAD KANGOORU DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACION: 76001400302220200068300

SEGUNDO: Los demás puntos del auto no surgen ninguna modificación, toda vez que no altera lo ordenado al demandado.

TERCERO: NIÉGUESE, los solicitado por la parte actora en cuanto al reconocimiento de la entidad Puerta y Castro Abogados por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **27-10-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez